

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Al alzamiento de medida cautelar solicitado a fs. 70:

Vistos y teniendo en consideración:

- 1º. Que, en cuanto a la vigencia de la medida cautelar dictada en autos, la resolución de 13 de agosto de 2021 señala en el Nº 5 de fs. 30: "La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que se dicte sentencia de término en el presente juicio o su equivalente, o hasta que el incendio en el vertedero se encuentre completamente extinguido, lo que deberá acreditarse con un informe debidamente justificado de la autoridad sectorial competente".
- 2º. Que, la solicitud de alzamiento formulada por la demandada se funda en que el incendio que motivó la medida se encuentra debidamente apagado, por lo que carece a su juicio de justificación necesaria para su vigencia, lo que se acreditaría con un certificado de 13 de diciembre de 2021 emitido por el Segundo Comandante del Cuerpo de Bomberos de Última Esperanza. Señala, en consecuencia, que no se verifican los riesgos que se indican en la resolución que ordenó el reasentamiento de los demandantes.
- 3º. Que, revisado el documento acompañado en la solicitud de alzamiento, éste corresponde a copia simple de certificado otorgado el 13 de diciembre de 2021 por don Marcos Águila Ojeda, Segundo Comandante Cuerpo de Bomberos de Última Esperanza. Conforme al documento, con fecha 10 de diciembre de 2021 se concurrió a las instalaciones del Vertedero Municipal pudiendo observar que no existe presencia de fuego, ni zonas calientes que podrían reactivar un incendio en dicho vertedero.
- 4º. Que, a juicio del Tribunal, el certificado anterior no cumple con lo ordenado para acceder al alzamiento, toda vez que no corresponde a un informe que, estando debidamente justificado, emane de la autoridad sectorial competente, sino más bien corresponde a la constatación de lo observado en un día en particular, sin otros antecedentes. De esta manera, no es posible determinar que el incendio se encuentre completamente extinguido, tal como se dispone en la resolución.
- 5º. Que, en consecuencia, al no verificarse el requisito dispuesto judicialmente, la solicitud será desestimada. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la demandada de acompañar el informe respectivo en los términos solicitados, o en solicitud fundada requerir por intermedio del Tribunal los oficios ante las autoridades que correspondan. Por tanto,

Se resuelve:

No ha lugar al alzamiento de la medida cautelar.

Rol N° D 2-2021

Proveyeron los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s), Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.